REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° **021**
Accionante	**RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA**
Apoderado	**CARLOS HUMBERTO CARDENAS JARAMILLO**
Accionada	**LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.**
Radicado	No. 05001 31 05 **013-2023-00040**-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 074 de 2023**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO**

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA,** identificado con C.C. No. 72.041.598, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –** representado por el ministro José Antonio Ocampo Gaviria y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, representada por la doctora Ana María Cadena Ruiz, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, la vida digna, la seguridad social, ordenando a las entidades accionadas NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, lo siguiente:

- ✓ Por medio de Resolución motivada, realicen la aplicación de títulos de depósito judicial de acuerdo con la autorización y lo solicitado teniendo en cuenta la resolución rcc-31101 expediente 101719 Bogotá D.C., 03 de abril de 2020.

- ✓ Resuelva de fondo y en el menor tiempo posible todas las solicitudes y derechos de petición presentadas para la liquidación endoso y pague los títulos de depósito judicial a favor del accionante.

- ✓ Resuelva la solicitud de aplicación de presunción de gastos presentada a la entidad de conformidad con el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, con el fin de que le sean otorgados los beneficios tributarios que se establecieron para para dichos procesos.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- De conformidad con la Ley que la DIRECCIÓN DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: *"no puede investigar, fiscalizar a las personas naturales e independientes, sin cumplir con lo estipulado en la ley Artículo 244 del nuevo PND 2018 a 2022, aprobado en el Congreso el 2 de mayo de 2019. Ingreso Base de Cotización –IBC– de los independientes. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40%, del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*

  En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia."

Considerando que la pasiva no reconoce los derechos y parámetros que la ley establece y da continuidad a un proceso que va contrario al marco normativo con leyes derogadas y otras que no aplican de conformidad a lo estipulado, también reconoce lo que ya se tiene establecido como gastos según el nuevo esquema planteado en la Resolución 209 de 2020.

- Expresa que la accionada desconoce gastos debidamente soportados para el desarrollo de la actividad, como también que mi representado estaba afiliada con antelación a lo requerido por la entidad, por lo cual no hay omisión en la afiliación al Sistema de Salud y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 ley 797 de 2003.

- Ha presentado varias solicitudes y respuestas, además presentó REVOCATORIA DIRECTA A LA LIQUIDACION RECIBIDA, ASÍ COMO OTRAS SOLICITUDES, con el fin de aclarar en el menor tiempo posible el pago pendiente tiene con la entidad, de conformidad con las notificaciones, en las cuales no se le tiene en cuenta los soportes, los cuales fueron presentados ante la entidad competente DIAN, y las correspondientes planillas de aportes PILA, al Sistema General de la Seguridad Social, conforme a los cuales, la entidad estaba en la obligación de realizar el requerimiento de los documentos faltantes, de acuerdo a las facultades otorgadas por la constitución y la legislación colombiana.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de radicación de PQRFSD de fecha 13/12/2019
- ✓ Copia de solicitud de revocatoria directa de fecha 17/12/2019
- ✓ Copia de radicación de PQRFSD de fecha 24/08/2020
- ✓ Copia de radicación de PQRFSD de fecha 09/03/2022
- ✓ Copia de radicación de PQRFSD de fecha 30/03/2022
- ✓ Copia de la petición de revocatoria directa
- ✓ Copia de autorización de aplicación de títulos de depósito judicial.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional.

Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 08OficioNotificaAdmiteMinhacienda; 10OficioNotificaAdmiteUgpp y pág. 1 a 7 del PDF 09ConstanciaEnvioMinhacienda y pág. 1 a 4 pdf 11ConstanciaEnvioUgpp).

INFORME MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegó contestación en la que informa que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del accionante y no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado.

No presenta vulneración, ni por acción u omisión, a los derechos fundamentales del accionante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tanto no fue ese Ministerio la entidad que presuntamente omitió levantar las medidas cautelares decretas y la devolución de pagos en exceso, pues no fue la entidad que decretó las mismas, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales no es, ni puede serle atribuida a este Ministerio.

Las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición no pueden ser realizadas por el Ministerio, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga realizar acciones fuera de sus competencias.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela y se ordene su desvinculación.

INFORME UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, allegó contestación en la que informa que la tutela no cumple con el requisito constitucional de la inmediatez, toda vez que el accionante menciona que presentó en el año 2019 revocatoria directa, es decir, la tutela es presentada habiendo transcurrido más de tres años de haberse enterado o conocido el accionante de los actos administrativos expedidos por la Unidad.

Tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que, resulta improcedente modificar vía acción de tutela las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del señor RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. 72041598.

Frente a la revocatoria indicó:

"- *Mediante escrito* ***Radicado UGPP No. 2019600502667452 del 27 de agosto de 2019****, el doctor JAIRO ANDRES MOLINA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.639.405 y Tarjeta Profesional 284.451 del CSJ en calidad de Apoderado del Señor RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.041.598, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2018-04010 del 25 de octubre de 2018.*

- *Con radicado No. 2019600502995432 del 27/09/2019 el aportante otorga poder al doctor Carlos Humberto Cárdenas Jaramillo para que lo represente en todas las actuaciones administrativas adelantadas por esta unidad.*

- *Que mediante escritos Radicados UGPP 2019400303745652 de 16 de diciembre de 2019, 2020400300770502 del 24 de abril de 2020, 2020400300793392 del 29 de abril de 2020, 2020400301948562 y 2020400301954672 del 15 de octubre de 2020, 2020400302255962 del 23 de noviembre de 2020, 2020400302458392 y 2020400302458502 del 16 de diciembre de 2020, el doctor CARLOS HUMERTO CARDENAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.702.909 y Tarjeta Profesional 327.226 del CSJ en calidad de Apoderado del Señor RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.041.598, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2018-04010 del 25/10/2018.*

- *Con radicados No. 2020400300770502 del 24/04/2020 y No. 2020400300793392 del 29/04/2020 el aportante presenta peticiones a esta Unidad los cuales fueron atendidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Unidad con radicado No. 2020152001292821 del 05/05/2020.*
- *Con radicado No. 2020400301948562 del 15/10/2020 el aportante presenta petición a esta Unidad la cual fue atendida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Unidad con radicado No. 2020150003559311 del 19/11/2020.*

- *Con radicado No. 2020400301954672 del 15/10/2020 el aportante solicita a esta Unidad el levantamiento de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia Covid-19, con oficio radicado No. 2020153003301321 del 21/10/2020 la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad respondió la solicitud comunicando que se reanudarán los términos suspendidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.*

- *Con radicado No. 2020400302255962 del 23/11/2020 el aportante solicitó el levantamiento de la suspensión de los términos, con radicado No. 2020400302468392 del 16/12/2020 el aportante solicitó la revisión del proceso y aplicación del artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.*

- *Luego, el accionante con radicado No. 2020400302458502 del 16/12/2020 solicitó aplicar la sentencia del Consejo de Estado en la que se declara la nulidad parcial del Acuerdo 1035 de 2015, el cual fue atendido por la Dirección de Parafiscales de esta Unidad en el siguiente sentido: "No es posible acceder a su solicitud de efectuar la modificación a la liquidación oficial, expedida a su poderdante en el marco del proceso de determinación oficial, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso adelantando al señor RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA, fue llevado a cabo en su calidad de trabajador independiente, es decir, en el proceso se verificó que hubiera realizado el pago de los aportes al Sistema conforme con los ingresos que percibió en los periodos fiscalizados y la determinación de la obligación no se fundamenta en lo establecido en el Acuerdo 1035 de 2015. Conviene mencionar que, la citada sentencia declara nulos artículos relacionados con la definición del total remunerado y lo que se entiende por ocasionalidad en los pagos no constitutivos de salarios, que se pacten entre empleador y trabajador, calidad que no ostenta su poderdante en el proceso que se le adelantó."*

- *Con* ***Auto No. ADC 021 del 17/02/2021*** *esta Unidad ordenó reanudar los términos procesales dentro del proceso administrativo de determinación de obligaciones y discusión*

de las contribuciones parafiscales de la protección social, el cual fue notificado por correo electrónico el 18/02/2021 al Doctor Carlos Humberto Cárdenas Jaramillo en calidad de apoderado del aportante.

***-** Con **Resolución No. RDC-2021-00040 del 02/03/2021** la Dirección de Parafiscales de esta Unidad resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada inicialmente por el doctor Jairo Andrés Molina Salazar en calidad de apoderado del aportante Ramón Antonio Zuluaga Zuluaga con radicado No. 2019600502667452 del 27 de agosto de 2019. En el mismo acto administrativo esta Unidad atendió los radicados No. 2019400303745652 de 16 de diciembre de 2019, 2020400300770502 del 24 de abril de 2020, 2020400300793392 del 29 de abril de 2020, 2020400301948562 y 2020400301954672 del 15 de octubre de 2020, 2020400302255962 del 23 de noviembre de 2020, 2020400302458392 y 2020400302458502 del 16 de diciembre de 2020 presentados por el doctor Carlos Humberto Cárdenas Jaramillo en calidad de nuevo apoderado del aportante Ramón Antonio Zuluaga Zuluaga.*

*Respecto al **radicado No. 2019400303745652 del 16 de diciembre de 2019** (pág. 14 al 17 de los anexos pdf) en el acto que resolvió la solicitud de revocatoria directa se indicó que se valoraron y analizaron los soportes allegados con este y otros radicados, encontrando que no se aportaron documentos que permitieran modificar la mensualización de ingresos realizada en la Liquidación Oficial.*

De igual modo, en la resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa la Dirección de Parafiscales de esta Unidad aplicó el esquema de presunción de costos toda vez que el aportante no allegó los soportes idóneos que permitieran a esta Unidad determinar el detalle mensual de los costos o gastos relacionados con la actividad generadora de renta y que pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del ingreso base de cotización al Sistema de la protección Social.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, si el aportante presenta inconformidad con las actuaciones surtidas en el proceso de determinación de obligaciones, deberá explorar otras alternativas jurídicas para impugnar el acto administrativo teniendo en cuenta que la liquidación oficial se encuentra en firme."

Frente al proceso de cobro expediente 101721 indicó que:

Mediante Resolución RCC – 37526 de fecha 24 de mayo del 2021 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado en el anterior acto administrativo se comunicó el desembargo a las entidades financieras, igualmente, remitió las comunicaciones de desembargo a las siguientes entidades:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA 2022153001374901 (018-79191 y 018-49879); SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO 2022153001374921 IAT735; SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE OSOS 2022153001374971.

Frente al derecho de petición expresó que:

El accionante presentó derecho de petición ante la Unidad al cual se asignó el radicado 2019400303723682 del 13/12/2022, dando respuesta mediante radicado 2019153014771671 del 23 de diciembre de 2019 informó al apoderado del accionante que era necesario allegar el respectivo poder.

Posteriormente presentó derecho de petición ante la Unidad al cual se asignó el radicado 2020400301538772 del 24 de agosto de 2020, dio respuesta mediante radicado 2020150002704281 del 27 de agosto de 2020.

Nuevamente presentó derecho de petición ante la Unidad al cual se asignó el radicado 2022400300529422 del 9 de marzo de 2022, dando respuesta mediante radicado 2022150000995931 del 28 de marzo de 2022.

El accionante presentó derecho de petición ante la Unidad al cual se asignó el radicado 2022400300708892 del 30 de marzo de 2023, dando respuesta mediante radicado de salida No. 2023153000665731 de fecha 08-02-2023, dio respuesta de fondo a las pretensiones.

Solicita declarar hecho superado al no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, subsidiariamente negar o declarar improcedente la acción de tutela por no vulnerar derechos del accionante, exonerando de toda responsabilidad a la pasiva.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital, la vida digna, la seguridad social, al no dar respuesta de fondo al señor Ramón Antonio Zuluaga Zuluaga, a las solicitudes presentadas por su apoderado, en las cuales solicita realicen la aplicación de títulos de depósito judicial de acuerdo con la autorización y lo solicitado teniendo en cuenta la resolución rcc-31101 expediente 101719 Bogotá D.C., 03 de abril de 2020 y la aplicación de presunción de gastos presentada a la entidad de conformidad con el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, con el fin de que le sean otorgados los beneficios tributarios que se establecieron para para dichos procesos.

3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente

es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-370 de 2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

"La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a dispensar una protección judicial inmediata frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o, en ciertos eventos, de particulares, cuando de dichas conductas se desprenda una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Este recurso sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable –cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente–, o para hacer cesar un daño iusfundamental que se viene generando al solicitante –cuando la vulneración se renueva de manera constante, como en el caso de las prestaciones periódicas–.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos para cuya resolución el ordenamiento jurídico prevé mecanismos contenciosos ordinarios, como lo son las controversias en torno al reconocimiento y pago de pensiones, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los medios ordinarios no se aprecien eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

En reciente sentencia de unificación, esta Corte introdujo un test de procedencia orientado a valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo que atañe a la eficacia en concreto, "en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes".

Si bien en la citada providencia se abordó el asunto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cabe aclarar que en dicha oportunidad se examinó lo relativo al otorgamiento de la referida prestación con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa en los casos en que se solicita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior– en cuanto al requisito de densidad de cotizaciones, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir las semanas exigidas por dicha normatividad, todo esto en el marco del régimen general de seguridad social en pensiones, casos cuyo conocimiento corresponde, en principio, al juez ordinario laboral.

Es pertinente la anterior aclaración para efectos de distinguir que, aunque en la presente oportunidad se examinan solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no se trata de la misma hipótesis a la que está vinculado el precedente de unificación en mención, pues los casos que ahora estudia la Sala Novena de Revisión están relacionados con la pretensión de que a personas con regímenes exceptuados –como son el de la Fuerza Pública y el de los docentes oficiales–, se les apliquen con fundamento en el principio de

favorabilidad los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes previstos en el régimen general de pensiones, asuntos cuyo juez natural es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo.

Ahora bien: reconociendo que el mandato de igualdad y de tutela judicial efectiva imponen que en ciertos escenarios se realice un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico –como son las pensiones– a saber:

> *a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional;*
>
> *b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada;*
>
> *c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y,*
>
> *d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado.*

En lo que respecta a este último requisito en materia pensional, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, en razón a que el reconocimiento excepcional de derechos de contenido económico por esta vía expedita obedece a la urgencia de protección, bajo el supuesto de la observancia de las normas sustantivas que determinan la titularidad del derecho:

> *"El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.*
>
> *"El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento."*

Así las cosas, bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito del reconocimiento de pensiones, y en particular la de sobrevivientes, ha de concretarse a partir del examen en torno a las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean al solicitante y al grado de afectación que genera en sus derechos fundamentales la falta de la prestación, dedicando singular atención a las

gestiones desplegadas para obtener el derecho y a la existencia de al menos una prueba sumaria de la titularidad, con el objetivo de precisar la eficacia en concreto de otros mecanismos de defensa judicial."

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

La naturaleza del perjuicio irremediable a su vez se explicó por la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2018, explicando las siguientes características:

- Inminencia del perjuicio.
- Urgencia de las medidas para contrarrestarlo.
- Gravedad del perjuicio, es decir *"susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona".*
- Impostergabilidad de la respuesta judicial, es decir, eficiente y oportuna para evitar la consumación del daño.

Ahora bien, en torno a acción de tutela contra actos administrativos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha enfatizado en principio su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico mecanismos idóneos y eficaces para el amparo de los derechos, específicamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 128 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, en sentencias como la T-737 de 2017 se admitió la procedencia de la acción de tutela para el reintegro de servidores públicos en provisionalidad que aducen ser titulares de estabilidad laboral reforzada y han sido desvinculados, por la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, además de configurarse un perjuicio irremediable.

5. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

---

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder[2] ";
"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

*"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente,

[2] Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
…"(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se extendió el término para resolver los derechos de petición así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

6. DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, pero en especial en la sentencia T-359 de 2019, ha considerado que se puede cumplir el requisito de inmediatez cuando el hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso en los conflictos de mesada pensional o en prestaciones periódicas, y para el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional, sino el traslado de régimen pensional, así lo expresó:

> *"La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.*
>
> *En el presente caso, es importante precisar que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad es suficiente para desvirtuar la procedencia de la acción de tutela,*

pues al no ser este el mecanismo de defensa judicial viable, resulta intrascendente verificar si la demandante acudió a este oportunamente.

Por consiguiente, baste decir que la Sala de Revisión también determina incumplido el requisito de inmediatez, debido a que la accionante se trasladó de régimen pensional desde el 1º de marzo de 2002 y, según ella manifiesta, solicitó por primera vez el cambio en el 2006, es decir, desde hace más de 10 años la demandante estaba inconforme con el traslado de régimen y, sin embargo, no fue sino hasta el año 2018 cuando acudió a este mecanismo judicial. Adicionalmente, no existe justificación alguna para la demora en la presentación de la demanda, que se logre evidenciar con las pruebas allegadas al expediente.

Finalmente, cabe destacar que, en algunos casos, cuando el conflicto se concentra en la mesada pensional o en prestaciones periódicas, esta Corporación ha considerado cumplido el requisito de inmediatez aun cuando, en principio, el tiempo transcurrido entre el primer hecho que ocasionó la vulneración de los derechos y la presentación de la tutela hubiese sido extenso, lo cual se ha justificado en que se trata de un perjuicio permanente[11]. Sin embargo, en este asunto no está en discusión el derecho pensional en sí mismo, sino el traslado al régimen de prima media, en el cual la demandante considera que el monto de la mesada pensional sería más elevado cuando se reconozca el derecho. En esa medida, no resulta procedente la aplicación de este criterio."

7. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, la vida digna, la seguridad social, ordenando a las entidades accionadas NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, lo siguiente:

- ✓ Por medio de Resolución motivada, realicen la aplicación de títulos de depósito judicial de acuerdo con la autorización y lo solicitado teniendo en cuenta la resolución rcc-31101 expediente 101719 Bogotá D.C., 03 de abril de 2020.

- ✓ Resuelva de fondo y en el menor tiempo posible todas las solicitudes y derechos de petición presentadas para la liquidación endoso y pague los títulos de depósito judicial a favor del accionante.

- ✓ Resuelva la solicitud de aplicación de presunción de gastos presentada a la entidad de conformidad con el artículo 139 de la ley 2010 de 2019, con el fin de que le sean otorgados los beneficios tributarios que se establecieron para dichos procesos.

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, en pág. 13 pdf 02AccionTutela, reposa copia de radicación de PQRFSD de fecha 13/12/2019, en pág. 14 a 17 pdf 02AccionTutela obra copia de solicitud de revocatoria directa de fecha 17/12/2019, en pág. 18 pdf 02AccionTutela milita copia de radicación de PQRFSD de fecha 24/08/2020, en pág. 19 a 20 pdf 02AccionTutela reposa copia de radicación de PQRFSD de fecha 09/03/2022, en pág. 21 a 22 pdf 02AccionTutela, obra copia de radicación de PQRFSD de fecha 30/03/2022, en pág. 23 a 41 pdf 02AccionTutela milita copia de la petición de revocatoria directa y en pág. 42 pdf 02AccionTutela obra copia de autorización de aplicación de títulos de depósito judicial.

En la respuesta allegada a la tutela por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informó que la tutela no cumple con el requisito constitucional de la inmediatez, toda vez

que el accionante menciona que presentó en el año 2019 revocatoria directa, es decir, la tutela es presentada habiendo transcurrido más de tres años de haberse enterado o conocido el accionante de los actos administrativos expedidos por la Unidad.

Tampoco se cumple el requisito de subsidiariedad, ya que, resulta improcedente modificar vía acción de tutela las obligaciones contenidas en los actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del señor RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA identificado con C.C. 72041598.

Frente al proceso de cobro expediente 101721 indicó que:

Mediante Resolución RCC – 37526 de fecha 24 de mayo del 2021 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenado en el anterior acto administrativo se comunicó el desembargo a las entidades financieras, igualmente, remitió las comunicaciones de desembargo a las siguientes entidades:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA 2022153001374901 (018-79191 y 018-49879); SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ENVIGADO 2022153001374921 IAT735; SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE OSOS 2022153001374971.

Frente a los derechos de petición expresó que dio respuesta a cada una de las solicitudes presentadas dentro del término oportuno.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su informe indicó que que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que es ajeno a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos fundamentales del accionante y no es la entidad competente para cumplir con lo solicitado

Así las cosas, considera este Despacho que si bien la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante no se acredita que la misma haya sido entregada en debida forma al accionante, tampoco que haya sido enviada al correo electrónico que se relaciona en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Centra este Despacho su análisis en las respuestas emitidas por la pasiva a cada una de los derechos de petición presentados por el accionante a través de su apoderado de la siguiente manera:

- De la solicitud de revocatoria directa de fecha 17/12/2019, la entidad emitió la RESOLUCIÓN No. RDC-2021-00040 02/03/2021 resolviendo la revocatoria directa de la Resolución No. R de febrero de DO-2018-04010 del 25 de octubre de 2018.
- Mediante misiva de 8 de febrero de 2023, la pasiva dio alcance a las solicitudes presentadas por la parte accionante de radicados PQRFSD de fecha 24/08/2020, PQRFSD de fecha 09/03/2022, PQRFSD de fecha 30/03/2022, emitiendo una respuesta de fondo.

Conforme lo anterior se advierte que la pasiva emitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que conforme las pruebas arrimadas con los anexos de la tutela pág. 211 a 213 del pdf 17RespuestaUgpp, las mismas le fueron enviadas al correo

aportado por el accionante en el acápite de notificaciones, sin que tengan que ser favorables a las pretensiones del accionante, pues en la respuesta le indicó claramente: *"se validó la base de Títulos de Deposito Judicial, con el fin de verificar si alguno de los mismos cumplía con los términos del beneficio del artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, encontrando que, los títulos fueron constituidos en el año 2019, es decir fuera de los términos que la Ley señalo, por lo cual no es posible aplicarlos con el citado beneficio."*

Así mismo le informó: "*conviene mencionar que, la aplicación del esquema de presunción de costos de las Resoluciones 1400 de 2019 y 209 de 2020 es un trámite independiente al proceso de cobro administrativo que se adelanta, sin embargo, de haber lugar a reliquidar su obligación, el proceso de cobro se ajustará a los nuevos valores y de ser el caso podrá solicitar la facilidad o acuerdo de pago o acogerse al beneficio tributario del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, siempre y cuando le apliquen el esquema de presunción de costos a su poderdante, cumpliendo la totalidad de requisitos que señala la citada norma, dentro de los término legales."*

Las anteriores respuestas satisfacen claramente las pretensiones del accionante y que fueron invocadas en la presente acción de tutela, ahora bien, si la parte accionante se encuentra inconforme con los actos administrativos preferidos por la entidad accionada, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho.

A juicio del Juzgado, las entidades accionadas, NO VULNERARON los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, la seguridad social invocados por el ciudadano accionante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Consecuente con lo anterior, se **negará la tutela a los derechos fundamentales invocados como mecanismo excepcional,** en consecuencia se declarará como hecho superado la acción de tutela.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 25 y 29 de la Constitución Política, dentro de la acción de amparo interpuesta por el señor **RAMON ANTONIO ZULUAGA ZULUAGA,** identificado con C.C. No. 72.041.598, a través de apoderado judicial, por **HECHO SUPERADO** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –** representado por el ministro José Antonio Ocampo Gaviria y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**

UGPP, representada por la doctora Ana María Cadena Ruiz, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5f9d5a9d102cc73c1c5deb63ae3f6c0f7c90a93ddf93903d4b7777d028c44**
Documento generado en 15/02/2023 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica